

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA A LOS SOLICITANTES QUE SON SUJETOS DE AUTORIZACIÓN PARA CAMBIO DE FRECUENCIA PARA OPERAR UNA ESTACIÓN EN LA BANDA DE FRECUENCIA MODULADA, EN RÍO BRAVO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA EL CAMBIO DE FRECUENCIAS DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA QUE OPERAN EN LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA A FRECUENCIA MODULADA

ANTECEDENTES

- I. **Refrendo de las Concesiones.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría"), la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo la "COFETEL") de conformidad con lo dispuesto en la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto") de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley"), otorgaron en favor de diversas personas físicas y morales, los respectivos Títulos de Refrendo de las Concesiones para continuar usando comercialmente una frecuencia de radiodifusión en la banda de Amplitud Modulada, a través de las estaciones con distintivo de llamada, población principal a servir y vigencia que se describen en el siguiente cuadro:

| No. | Concesionario | Distintivo y Población | Frecuencia kHz | Fecha de otorgamiento del refrendo | Autoridad que otorgó | Inicio de la vigencia | Termino de la vigencia |
|-----|---|-------------------------------------|----------------|------------------------------------|----------------------|-----------------------|------------------------|
| 1. | Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. De C.V. | XEOQ-AM Río Bravo, Tamaulipas | 1110 | 08-oct-04 | Secretaría | 04-jul-04 | 03-jul-16 |
| 2. | Ernesto Montemayor Ibarra | XEGH-AM Río Bravo, Tamaulipas | 620 | 14-dic-05 | Secretaría | 30-mar-05 | 29-mar-17 |
| 3. | Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V. | XEOR-AM Río Bravo, Tamaulipas | 1390 | 08-nov-11 | COFETEL | 05-nov-09 | 04-nov-19 |
| 4. | Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | XEFD-AM Río Bravo, Tamaulipas | 590 | 13-feb-17 | IFETEL | 13-may-15 | 13-may-35 |

- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional"),

mediante el cual se creó el Instituto, como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

- III. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (en lo sucesivo el "Decreto de Ley"), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y se modificó a través del "*Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*", publicado en el DOF el 17 de octubre de 2016.
- V. **Otorgamiento del Título de Concesión Única.** El Pleno del Instituto, en su II Sesión Ordinaria, celebrada el 27 de enero de 2016, aprobó en lo general por unanimidad de votos la Resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/270116/25, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, con distintivo de llamada XEFD-AM, en Rio Bravo, Tamaulipas, y otorga una Concesión Única, ambas de uso comercial para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a favor Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.
- VI. **Acuerdo de Cambio de Frecuencia.** El 24 de noviembre de 2016, se publicó en el DOF, el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de Radiodifusión Sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada*" (en lo sucesivo los "Lineamientos de AM a FM").
- VII. **Solicitudes de Cambio de Frecuencia de AM a FM.** Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto, en las fechas señaladas en el cuadro siguiente, diversos Concesionarios solicitaron autorización para cambiar la frecuencia concesionada (en lo sucesivo las "Solicitudes de Cambio de Frecuencia"), por una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada (en lo sucesivo "FM").

| No. | Concesionario | Distintivo | Fecha de Recibido en el Instituto |
|-----|---|------------|-----------------------------------|
| 1. | Ernesto Montemayor Ibarra | XEGH-AM | 19/01/2017 |
| 2. | Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V. | XEOR-AM | 01/02/2017 |
| 3. | Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | XEFD-AM | 01/02/2017 |
| 4. | | XEOQ-AM | |

- VIII. Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica.** La Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la "DGCR"), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la "UCS") del Instituto, a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/352/2017, notificado el 14 de febrero de 2017, solicitó a la Unidad de Competencia Económica del Instituto (en lo sucesivo la "UCE"), la opinión en materia de competencia económica respecto de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 20 fracción XIV y 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico.
- IX. Solicitud de Información de la UCE.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/084/2017, notificado el 20 de febrero de 2017, la UCE solicitó a la UCS requerir a los Concesionarios, información adicional para estar en posibilidades de emitir opinión en materia de competencia económica.
- X. Requerimientos de Información.** A través de los oficios indicados en el cuadro siguiente, el Instituto, a través de la DGCR, requirió a los Concesionarios, entre otros, la información adicional a que se refiere el Antecedente IX de la presente Resolución.

| No. | Concesionario | Distintivo | No. de Oficio | Fecha de Notificación |
|-----|---|------------|------------------------------|-----------------------|
| 1. | Ernesto Montemayor Ibarra | XEGH-AM | IFT/223/UCS/DG-CRAD/452/2017 | 01-mar-17 |
| 2. | Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | XEOQ-AM | IFT/223/UCS/DG-CRAD/629/2017 | 15-mar-17 |
| 3. | | XEFD-AM | IFT/223/UCS/DG-CRAD/630/2017 | 15-mar-17 |
| 4. | Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V. | XEOR-AM | IFT/223/UCS/DG-CRAD/632/2017 | 15-mar-17 |

- XI. Atención a los Requerimientos de Información.** Con escritos presentados ante el Instituto en las fechas señaladas en el cuadro siguiente, los Concesionarios atienden los requerimientos de información que se mencionan en el Antecedente X de la presente Resolución.

| No. | Concesionario | Distintivo | Fecha de Recibido en el Instituto |
|-----|---|------------|-----------------------------------|
| 1. | Ernesto Montemayor Ibarra | XEGH-AM | 23-mar-17 |
| 2. | Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V. | XEOR-AM | 30-mar-17 |
| 3. | Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | XEFD-AM | 30-mar-17 |
| 4. | | XEOQ-AM | 30-mar-17 |

XII. Alcance a la Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficios notificados en las fechas indicadas en el cuadro siguiente, la DGCR, remitió la información adicional referida en el Antecedente XI de la presente Resolución a la UCE, conforme a lo dispuesto por los artículos 20 fracción XIV y 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico.

| No. | Concesionario | Distintivo | No. de Oficio | Fecha de Notificación |
|-----|---|------------|-------------------------------|-----------------------|
| 1. | Ernesto Montemayor Ibarra | XEGH-AM | IFT/223/UCS/DG-CRAD/833/2017 | 06-abr-17 |
| 2. | Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V. | XEOR-AM | IFT/223/UCS/DG-CRAD/998/2017 | 20-abr-17 |
| 3. | Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | XEFD-AM | IFT/223/UCS/DG-CRAD/999/2017 | 20-abr-17 |
| 4. | | XEOQ-AM | IFT/223/UCS/DG-CRAD/1000/2017 | 20-abr-17 |

XIII. Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/223/UCS/668/2017 notificado el 21 de abril de 2017, el Titular de la UCS, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo la "UER") del Instituto, indicar i) la frecuencia, ii) el distintivo de llamada, iii) las coordenadas de referencia, y iv) el monto de la contraprestación a que hace referencia el artículo 7 de los Lineamientos de AM a FM, de conformidad con lo establecido por los artículos 20 fracción XIV, 27, 29, 31 fracción XIX y 34 fracción XIII, del Estatuto Orgánico.

XIV. Opinión en Materia de Competencia Económica. El 22 de mayo de 2017, la UCE, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, notificó a la UCS el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/322/2017, en el cual emite su opinión en materia de competencia económica, respecto de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia.

XV. Opinión de la UER. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0713/2017, notificado a la UCS el 8 de junio de 2017, la UER indicó lo referente a: i) la frecuencia, ii) el distintivo de llamada y iii) las coordenadas de referencia.

XVI. Prórroga de Vigencia de las Concesiones. De conformidad con los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución"), 15 fracción IV, 75 y 76 fracción I de la Ley, el Pleno del Instituto resolvió favorablemente las solicitudes de prórroga de vigencia de las concesiones para operar y explotar comercialmente frecuencias de radiodifusión sonora en la banda de AM que se mencionan en el cuadro siguiente, asimismo resolvió otorgar los Títulos Concesiones de bandas de frecuencia y Concesiones únicas, en su caso.

| No. | Concesionario | Distintivo | No. de Acuerdo del Pleno del Instituto | Fecha de Acuerdo |
|-----|---|------------|--|------------------|
| 1. | Ernesto Montemayor Ibarra | XEGH-AM | P/IFT/140617/332 | 14-jun-17 |
| 2. | Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | XEOQ-AM | P/IFT/260417/212 | 26-abril-17 |

XVII. Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para los montos específicos de la contraprestación. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2037/2017 de fecha 6 de julio de 2017, la DGCR adscrita a la UCS, solicitó a la UER, que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, realizara las gestiones necesarias a efecto de que se calcule el monto de la contraprestación que deberán cubrir los Concesionarios que resulten elegibles con motivo del cambio de frecuencias en términos de los Lineamientos de AM a FM.

XVIII. Contraprestación. Con oficio IFT/222/UER/DG-EERO/442/2017 de fecha 6 de julio de 2017, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales adscrita a la UER remitió los montos de los aprovechamientos por concepto de contraprestación que deberán pagar los Concesionarios que resulten elegibles con motivo del cambio de frecuencias en términos de los Lineamientos de AM a FM, en términos de la metodología opinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con oficio 349-B-496 de fecha 5 de julio de 2017.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que

fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción XV y 17 fracción I de la Ley, resolver sobre el cambio de frecuencias relacionadas con las concesiones.

En este sentido, en términos al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, a quien compete, en términos del artículo 34, fracción XIII del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes para el cambio de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión, previa opinión de la UCE y de la UER, y someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar los cambios de frecuencia previstos en la Ley, el Pleno como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra facultado para resolver sobre los cambios de banda de frecuencia que nos ocupa.

Segundo. Política de Cambios de Frecuencia. El artículo Décimo Séptimo Transitorio, fracción V, inciso b) del Decreto de Reforma Constitucional, señala que en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes, un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico que, de manera enunciativa y no limitativa, incluirá un programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión en el país.

En esa tesitura, el Decreto de Ley en su artículo Décimo Octavo Transitorio, ordenó al Instituto emitir el programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior, procurando el desarrollo del mercado relevante de la radio, la migración del mayor número posible de estaciones de concesionarios de la banda AM a la FM y el fortalecimiento de las condiciones de competencia y la continuidad en la prestación de los servicios.

De acuerdo con el marco constitucional y legal, la titularidad y administración del espectro radioeléctrico corresponde al Estado quien, a través del Instituto, ejerce la facultad de administración del espectro radioeléctrico mediante la elaboración y aprobación de planes y programas para su uso, así como el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencia. Debe resaltarse que tal atribución relativa a la administración del espectro, debe ejercerse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en la Ley y en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, según prescribe el propio artículo 54 de la Ley.

Al efecto, el Pleno del Instituto en su XXXVIII Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2014, mediante Acuerdo número P/IFT/EXT/161214/278, aprobó la emisión del *"Programa de Trabajo para Reorganizar el Espectro Radioeléctrico a Estaciones de Radio y Televisión"*, de cuyo contenido se advierte que conforme al plan de acciones específicas para la organización de bandas del servicio de radiodifusión, se buscó la implementación de alternativas viables para la migración del servicio de radiodifusión sonora de la banda AM a FM, entre las que se encontraron; i) La realización de un diagnóstico de la disponibilidad espectral en la banda de AM por zona o región geográfica y la viabilidad de su optimización; ii) La realización de los estudios técnicos necesarios que permitan comprobar la operación de estaciones de radiodifusión en FM con separaciones inferiores a 800 kHz entre sus portadoras principales, incluyendo el uso de transmisiones digitales y; iii) la definición y evaluación de alternativas regulatorias para que los concesionarios de radio que operan estaciones de AM puedan contar con operaciones en la banda de FM.

En ese orden de ideas, a propósito del desarrollo de políticas públicas, como son el cambio de frecuencia de la banda de AM a FM, el Instituto considerando el "Programa de Trabajo para Reorganizar el Espectro Radioeléctrico a Estaciones de Radio y Televisión", emitió los Lineamientos de AM a FM, en el cual se señalan 47 (cuarenta y siete) frecuencias en la banda de FM susceptibles de asignarse a igual número de estaciones que operan en la banda de AM, estableciendo para cada frecuencia la cobertura específica de operación de entre las 40 (cuarenta) localidades de 9 (nueve) estados del país, conforme a su Anexo 1; además se establece claramente el procedimiento que deberán seguir los concesionarios que deseen migrar sus estaciones y los criterios de asignación transparentes que procuran la continuidad del servicio y velan por los principios de una sana competencia.

Tercero. Marco legal aplicable. Para efectos del trámite e integración de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de las mismas, esto es, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

El artículo 105 de la Ley en lo que se refiere al cambio de frecuencia, dispone:

"Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;*
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*
- VII. Para la continuidad de un servicio público.*

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley".

De la lectura del artículo anterior, se desprende que el Instituto cuenta con las facultades para cambiar o rescatar las bandas de frecuencia cuando se presente alguno de los supuestos normativos antes indicados.

El artículo 106 de la Ley, establece, en lo que se refiere al cambio de frecuencia, lo siguiente:

"Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.

...."

Al respecto, este numeral señala que el cambio de bandas de frecuencia podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada y que cuando el concesionario solicite el cambio, el Instituto deberá resolver dentro de los 90 (noventa) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de solicitud.

De igual manera, el artículo 107 de la Ley, establece:

"Artículo 107. En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio o las condiciones establecidas por el Instituto, éste podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias.

Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario".

En esa tesitura, los Lineamientos de AM a FM tienen por objeto el establecer los criterios, procedimientos y requisitos para realizar la migración a la banda de FM del mayor número de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de AM, que son aplicables a las localidades referidas de su Anexo 1.

En términos del artículo 3 de los Lineamientos de AM a FM, sólo los concesionarios de radiodifusión sonora que operan en la banda de AM en las localidades señaladas en el Anexo 1 de los mismos, podrán solicitar ante el Instituto el cambio de frecuencia para operar una estación en la banda de FM. Para estar en posibilidad de solicitar este cambio de frecuencia los Concesionarios debieron presentar ante el Instituto, para cada estación que deseen migrar, una solicitud de cambio de frecuencia, dirigida al Titular de la UCS, y que cumplieran con los requisitos indicados en el artículo 4 de los Lineamientos de AM a FM, a saber:

Datos Generales del Concesionario de Radiodifusión Sonora.

- (i) Nombre, razón o denominación social;*
- (ii) La acreditación legal de la personalidad con la que se ostenta el interesado y/o representante legal;*
- (iii) Nombre comercial o marca, en su caso;*
- (iv) Distintivo de llamada, frecuencia asignada, localidad/población principal a servir, fecha de expedición, vigencia de la Concesión o Permiso;*
- (v) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- (vi) Correo electrónico y teléfono del interesado y/o representante legal, y*
- (vii) Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Registro Fiscal.*

Comprobante de pago de derechos por el estudio y, en su caso, la autorización de la solicitud de cambio de bandas de frecuencias en términos de la Ley Federal de Derechos.

Documentación e información establecida en el Instructivo en materia de Competencia Económica que se detalla en el Anexo 2 de los Lineamientos."

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico y de los Lineamientos de AM a FM, se requiere la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes de la UER y de la UCE, en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con las Solicitudes que nos ocupan.

Cuarto. Análisis de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia. La UCS, por conducto de la DGCR, realizó el análisis de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 3o, 4o y Segundo Transitorio de los Lineamientos de AM a FM, en los siguientes términos:

A) Oportunidad.

En términos del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos de AM a FM, en relación con el numeral 4 de dicho ordenamiento, los concesionarios referidos en el Antecedente VII de la presente Resolución, presentaron sus Solicitudes de Cambio de Frecuencia dentro del periodo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor. El plazo de presentación de las solicitudes transcurrió del día 19 de enero de 2017 al 1 de febrero de 2017 y las fechas de presentación se describen a continuación.

| Concesionario | Distintivo | Fecha de recibido en el Instituto |
|---|------------|-----------------------------------|
| Ernesto Montemayor Ibarra | XEGH-AM | 19-ene-17 |
| Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | XEFD-AM | 01-feb-17 |
| Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | XEOQ-AM | 01-feb-17 |
| Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V. | XEOR-AM | 01-feb-17 |

B) Requisitos establecidos en el artículo 4 de los Lineamientos de AM a FM:

| Concesionarios Solicitantes | Requisitos establecidos en el artículo 4 de los Lineamientos de AM a FM | | | | | | | | |
|---|---|------|-------|------|-----|------|-------|---|--|
| | a. Datos Generales del Concesionario de Radiodifusión Sonora. | | | | | | | b. Comprobante de pago de derechos por el estudio y, en su caso, la autorización de la solicitud de cambio de bandas de frecuencias en términos de la Ley Federal de Derechos | c. Documentación e información establecida en el Instructivo en materia de Competencia Económica que se detalla en el Anexo 2 de los Lineamientos de AM a FM |
| | (I) | (II) | (III) | (IV) | (V) | (VI) | (VII) | | |
| Ernesto Montemayor Ibarra | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V. | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |

En razón de lo anterior, se considera que las Solicitudes de Cambio de Frecuencia cumplen con lo dispuesto en el artículo 4 de los Lineamientos de AM a FM.

C) Opiniones.

Con base en el artículo 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico y de los Lineamientos de AM a FM, para la tramitación de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia se requiere la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes, por parte de la UER y de la UCE en el marco de sus respectivas atribuciones legales y estatutarias.

1. **Competencia Económica.** En concordancia, con lo antes descrito el 22 de mayo de 2017, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, notificó a la UCS el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/322/2017, mediante el cual emitió su opinión en materia de competencia económica, respecto de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia.
2. **Opinión Técnica.** Asimismo, la UER indicó a la UCS a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0713/2017, notificado el 8 de junio de 2017, i) la frecuencia, ii) el distintivo de llamada y iii) las coordenadas de referencia, correspondientes a las Solicitudes de Cambio de Frecuencia.
3. **Contraprestación.** Posteriormente el 6 de julio de 2017, la UER notificó a la UCS a través del oficio IFT/UER/DG-EERO/442/2017, el monto de la contraprestación a que hace referencia el artículo 7 de los Lineamientos de AM a FM, de conformidad con lo establecido por los artículos 20 fracción XIV, 27, 29, 31 fracción XIX y 34 fracción XIII, del Estatuto Orgánico, en atención del diverso No. 349-B-496 del 5 de julio de 2017, emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo la "SHCP").

D) Pago de Derechos. Ahora bien, para el caso de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia, debe acatarse lo señalado por el artículo 174-C, fracción X de la Ley Federal de Derechos, el cual establece el pago por el estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; en particular por el cambio de canal, frecuencias, bandas de frecuencia o recursos orbitales.

Al respecto, los concesionarios indicados en el Antecedente VII de la presente Resolución, adjuntaron a las Solicitudes de Cambio de Frecuencia el pago de derechos correspondiente a que se refieren los párrafos anteriores, de la siguiente manera:

| Concesionario | Distintivo | Número de Folio | Fecha de Pago |
|---|------------|-----------------|---------------|
| Ernesto Montemayor Ibarra | XEGH-AM | 170000218 | 16-ene-17 |
| Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | XEFD-AM | 170001269 | 30-ene-17 |
| Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | XEOQ-AM | 170001267 | 30-ene-17 |
| Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V. | XEOR-AM | 170001271 | 30-ene-17 |

Quinto. Opinión Técnica de la UER. El 08 de junio de 2017, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnico de la UER, a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0713/2017 informó a la DGCR de la UCS, la frecuencia, el distintivo de llamada y las coordenadas de referencia correspondientes a las Solicitudes de Cambio de Frecuencia, respecto de las frecuencias de FM disponibles por localidad establecidas en el Anexo 1 de los Lineamientos de AM a FM, en los términos siguientes:

| Concesionario | Edo. | Localidades | Localidad de referencia | Frecuencia (MHz) | Distintivo AM | Distintivo FM Propuesto | Coordenadas de Referencia | |
|---|-------|-------------|-------------------------|------------------|---------------|-------------------------|---------------------------|------------------------|
| | | | | | | | Latitud Norte (GMMSS) | Longitud Oeste (GMMSS) |
| Ernesto Montemayor Ibarra | Tamps | Río Bravo | Río Bravo | 91.7 | XEGH-AM | XHGH-FM | 255854 | 980525 |
| Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | Tamps | Río Bravo | Río Bravo | | XEFD-AM | XHFD-FM | 255854 | 980525 |
| Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | Tamps | Río Bravo | Río Bravo | | XEOQ-AM | XHEOQ-FM | 255854 | 980525 |
| Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V. | Tamps | Río Bravo | Río Bravo | | XEOR-AM | XHOR-FM | 255854 | 980525 |

Sexto. Opinión en materia de Competencia Económica. Dado que el espectro radioeléctrico es un bien escaso e insuficiente para atender la demanda del sector de la radiodifusión y que el número de frecuencias en FM obtenidas a través de la reducción en la separación de frecuencias portadoras adyacentes, es considerablemente menor que el número de estaciones que operan en AM, es necesario establecer criterios de prelación claros y transparentes que permitan la asignación eficiente del espectro disponible.

Es por ello que el proceso de migración busca cumplir principalmente con el objetivo migrar al mayor número posible de estaciones de la banda de AM a FM como lo establece el artículo Décimo Octavo transitorio del Decreto de Ley

Considerando que la audiencia en FM es considerablemente mayor que la de AM, al procurar la migración del mayor número posible de estaciones de AM a FM, se fortalece la función social de la radio. Además, se busca que el proceso de migración sea equitativo, beneficiando al mayor número de Grupos de Interés Económico (en lo sucesivo, "GIE").

Con el establecimiento de criterios de prelación objetivos y claros, se busca fortalecer las condiciones de competencia y de libre concurrencia, y lograr el máximo aprovechamiento del espectro radioeléctrico disponible.

Por lo anterior, y con el propósito de llevar a cabo un proceso imparcial, se ha determinado que las primeras frecuencias disponibles se otorguen bajo la regla de que cada GIE solamente pueda recibir una frecuencia disponible por localidad, y, con la finalidad de que no queden frecuencias sin ser utilizadas, en caso de que hubiese más frecuencias disponibles, se determina que en los casos de aquellas localidades en que aún se cuente con frecuencias disponibles, después de haber otorgado una frecuencia a cada GIE, bajo los criterios de prelación, éstas se otorguen dando preferencia a los GIE que cuenten con menos estaciones en FM.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la UCE, remitió la opinión señalada en el Antecedente XIV, como se describe en el Anexo I de la presente Resolución. Sobre este particular, debe destacarse lo siguiente:

El artículo 6 de los Lineamientos de AM a FM determina criterios de prelación de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia (en lo sucesivo los "Criterios de Prolación"), los cuales buscan destinar el máximo número de frecuencias disponibles para el cambio de frecuencia, dando preferencia a los agentes económicos con el menor número de concesiones en la banda de FM en las localidades de interés.

En virtud de lo anteriores necesario que las Solicitudes de Cambio de Frecuencia se sujeten al análisis en el que se identifique a su grupo de interés económico (en lo sucesivo el "GIE¹") a que corresponde cada concesionario solicitante y las demás

¹ La fracción IV del artículo 2 de los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencia de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada, indica la definición del GIE, a saber: Grupo de Interés Económico. Conjunto de sujetos de derecho con intereses comerciales y financieros

personas con los que ese GIE mantenga vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico (en lo sucesivo "Personas Vinculadas/Relacionadas"), así como el número de concesiones que tienen asignadas, siempre y cuando el interesado haya aportado la información y documentación contenida en el Anexo 2 de los Lineamientos de AM a FM.

En ese sentido, la UCE, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió la opinión que contiene los elementos que permiten a este Pleno determinar: a) el GIE al que pertenece el interesado y sus integrantes; b) a las Personas Vinculadas/Relacionadas con ese GIE y, c) el orden de prelación del interesado respecto a otros solicitantes considerando los Criterios de Prolación, con el objeto de que pueda evaluar la factibilidad de autorizarle el cambio de frecuencia, dicho análisis se encuentra reflejado para cada concesionario en el Anexo I correspondiente de la presente Resolución.

La opinión de competencia económica se elaboró con base en la información y documentación presentada por el interesado en los términos referidos en los Lineamientos de AM a FM, así como con la información y documentación disponible en este Instituto.

Ahora bien, en términos del artículo 6 y Anexo 2 de los Lineamientos de AM a FM, se requiere que este Instituto haya identificado lo siguiente:

- ✓ A los Interesados y el GIE al que pertenecen, y
- ✓ Las Personas Vinculadas/Relacionadas con ese GIE.

Lo anterior no significa que se incluya arbitrariamente cualquier elemento para determinar si existe la pertenencia o vinculación con un GIE determinado. Los elementos se analizaron caso por caso para determinar si un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para participar en los mercados y actividades económicas, a través del control o influencia decisiva, directa o indirecta, que uno de sus integrantes ejerce sobre los demás y, por ende, pertenecen al mismo GIE; o bien, si aunque no generen control, restringen o pueden restringir los incentivos entre las personas evaluadas a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente, en cuyo caso se tienen Personas Vinculadas/Relacionadas.

afines que coordinan sus actividades para participar en los mercados y actividades económicas, a través del control o influencia decisiva, directa o indirecta, que uno de sus integrantes ejerce sobre los demás;

Ahora bien, existen diversas decisiones precedentes del poder judicial² que identifican a los elementos cuyo análisis sirve para identificar el grado de interrelación de *iure* o de *facto* entre dos o más personas, a partir de los cuales en este análisis pueden identificarse a las personas que forman parte del GIE al que pertenece el interesado y las Personas Vinculadas/Relacionadas. En este sentido, los elementos que se analizaron son los siguientes:

- La tenencia accionaria de una persona en otra;
- La existencia de contratos, convenios y acuerdos entre las personas; el otorgamiento de créditos de una persona a otra, o cuando una parte importante de los ingresos de una persona dependan de otra;
- Existencia de miembros del consejo de administración u órgano equivalente o puestos de decisión unipersonales en una persona que otra designe o tenga la capacidad de hacerlo, o bien, ocupen posiciones equivalentes en otra persona, y
- La existencia de vínculos por parentesco consanguíneo o afinidad en una o diversas personas.

² Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, formulados en el amparo en los amparos en revisión 169/2007, 172/2007, 174/2007, 418/2007 y 168/2007.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/67, con número de registro 168587, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 2.286, octubre 2008. Disponible en:

[http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/\(Fxs70ZEAYwGYwKxRXGWhR8z0vIhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-FfIM8ekZ3pJp1rag9H9TEoM2HLlpMWIB7C9Uumkpdnb42p1R9xaI54-FUA_D4s1Xp6mKj0GjWh\]xeKNuAWdb7YHKcHJFoMgU0KpZ5mBi451F1E-kJ8L3o11\)\)/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168587&Semanario=0](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/(Fxs70ZEAYwGYwKxRXGWhR8z0vIhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-FfIM8ekZ3pJp1rag9H9TEoM2HLlpMWIB7C9Uumkpdnb42p1R9xaI54-FUA_D4s1Xp6mKj0GjWh]xeKNuAWdb7YHKcHJFoMgU0KpZ5mBi451F1E-kJ8L3o11))/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168587&Semanario=0)

AGENTES ECONÓMICOS. SU CONCEPTO (TESIS HISTÓRICA), Registro No. 008260. 280 (H). Tribunales Colegiados de Circuito: Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC, página 1631. Disponible en: <http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1008/1008260.pdf>.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. Tesis Aislada I.1º.A.E.57 A (10a.), Registro No. 2009320. Disponible en:

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009320&Clase=DetalleSemanarioBL>.

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/66, con número de registro 168470, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 1.244, noviembre 2008.

Tesis de Jurisprudencia I.4º.A. J/70, con número de registro 168410, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 1.271, noviembre 2008.

COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis de Jurisprudencia I.4º.A. J/69, con número de registro 168497, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 1.227, noviembre 2008. Disponible en:

http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=GRUPO%2520DE%2520INTER%25c3%2589S%2520ECON%25c3%2593MICO&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=168470&Hit=2&IDs=168497,168470,168496,168494,168587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=

Al respecto, el artículo 6 de los Lineamientos de AM a FM establece los Criterios de Prelación, los cuales deben ser considerados al momento de determinar que solicitudes serán beneficiadas con una autorización para el cambio de frecuencia para operar una estación en la banda de FM, a saber:

"Artículo 6.- El Instituto resolverá sobre la Solicitud de Cambio de Frecuencia, considerando los siguientes criterios:

- a. *Se dará preferencia a las concesiones de uso público del Ejecutivo Federal.*
- b. *Se otorgará el cambio de frecuencia a aquellos interesados que no sean titulares de concesiones para operar estaciones de radiodifusión en la Banda de Frecuencia Modulada que cubran la localidad de interés o que, perteneciendo a Grupos de Interés Económico, éstos no tengan estaciones en la Banda de Frecuencia Modulada que cubran la localidad de interés.*
 - *Una vez otorgado el cambio conforme al párrafo anterior, y de aún contar con frecuencias disponibles, se otorgará el cambio de frecuencia a los concesionarios que cuenten únicamente con una estación en la Banda de Frecuencia Modulada en la localidad o cuyos Grupos de Interés Económico, en caso de pertenecer a alguno, cuenten únicamente con una estación en la Banda de Frecuencia Modulada en la localidad.*
 - *De seguir contando con frecuencias disponibles en la Banda de Frecuencia Modulada, una vez otorgados los cambios de frecuencia conforme a los párrafos anteriores, en la asignación de dichas frecuencias, se dará preferencia a los concesionarios o Grupos de Interés Económico que tengan menos estaciones en la Banda de Frecuencia Modulada en la localidad.*
 - *Únicamente se autorizará un cambio de frecuencia por Grupo de Interés Económico, salvo en los casos de aquellas localidades en que aún se cuente con frecuencias disponibles, y que todavía haya estaciones en la Banda de Amplitud Modulada. Para estos casos, las frecuencias disponibles se otorgarán dando preferencia a los Grupos de Interés Económico que cuenten con menos estaciones en la Banda de Frecuencia Modulada.*
 - *En igualdad de condiciones, se privilegiará al solicitante que no cuente o cuente con menos concesiones para el servicio de televisión radiodifundida en la localidad.*
- c. *En aquellas localidades en las que existiendo solicitantes en condiciones de igualdad y que no se pueda otorgar el cambio de frecuencias conforme a los criterios antes descritos, el Instituto someterá a sorteo las frecuencias entre aquellos concesionarios en igualdad de condiciones.*

- *El sorteo se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto, en el que podrá estar presente un representante de cada interesado, en la fecha y hora que se notifique a éstos, y consistirá en depositar papeletas con el nombre de cada interesado en una caja negra, que será ensamblada frente a los asistentes, a fin de que un funcionario del Instituto, ante la presencia de un testigo social que certifique la transparencia del proceso, obtenga la o las papeletas de los concesionarios que serán sujetos al cambio a la Banda de Frecuencia Modulada.*
- *El resultado del sorteo será notificado a los participantes ganadores y publicado en la página electrónica del Instituto.*
- *Aquellos concesionarios que cuenten con una estación en la Banda de Frecuencia Modulada en la que transmiten la programación de una estación en la banda de Amplitud Modulada en forma simultánea en la misma localidad de interés, no podrán solicitar el cambio de frecuencia a que se refieren los presentes Lineamientos."*

Resulta importante destacar que, con el establecimiento de esos criterios, este Instituto busca fortalecer las condiciones de competencia y de libre concurrencia, y lograr el máximo aprovechamiento del espectro radioeléctrico disponible. Lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 56 de la Ley, señala que el Instituto debe garantizar la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el Ejecutivo Federal y otorgar con preferencia las concesiones de uso público.

Ahora bien, considerando la opinión en materia de competencia económica emitida por la UCE, en relación con las Solicitudes de Cambio de Frecuencia, este Instituto atendiendo, por un lado a los Criterios de Prelación, y por el otro al número de frecuencias disponibles en la banda FM para cambio de frecuencia en Río Bravo, Tamaulipas, que se indican en el Anexo T de los Lineamientos de AM a FM, se tiene el siguiente orden de prelación de los solicitantes, con lo cual se determina que la atención de estas presentadas por i) C. Ernesto Montemayor Ibarra; ii) Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. y iii) Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V., son susceptibles de autorizar. Lo anterior en términos de las siguientes consideraciones:

Aplicación de los Criterios de Prelación

En el siguiente cuadro se presenta el orden de prelación de los interesados, considerando los Criterios de Prelación.

| Orden de prelación | Solicitante | Fecha de solicitud | GIE | No. de Concesiones de que es titular | | No. de Concesiones de que es titular | |
|--------------------|---|--------------------|---------------------------|--------------------------------------|----------------|--------------------------------------|-------------------------------|
| | | | | Comerciales | No comerciales | En la localidad | En otras localidades del país |
| 1 | Ernesto Montemayor Ibarra | 19-ene-17 | Ernesto Montemayor Ibarra | 0 FM | 0 FM | 0 FM | 0 FM |
| 2 | Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | 01-feb-17 | Grupo Garza Peña | 0 FM | 0 FM | 0 FM | 0 FM |
| 3 | Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | 01-feb-17 | | 0 FM | 0 FM | 0 FM | 0 FM |
| 4 | Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V. | 01-feb-17 | | 0 FM | 0 FM | 0 FM | 0 FM |

A. ERNESTO MONTEMAYOR IBARRA

El interesado solicita el cambio de frecuencia para la siguiente estación:

| Distintivo de estación | Localidad de Interés | Localidad de Referencia |
|------------------------|----------------------|-------------------------|
| XEGH-AM | Río Bravo | Río Bravo |

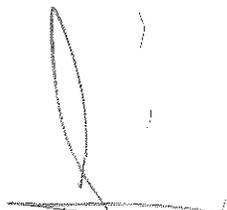
Ahora bien, este es una física de nacionalidad mexicana.

GIE al que pertenece el interesado

Con base en la información disponible, no se identifica que el interesado pertenezca a un GIE que participe, directa o indirectamente, en la prestación de servicios de radiodifusión en México.

Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información proporcionada por el interesado, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el interesado que participen, directa o indirectamente, en la prestación de servicios de radiodifusión sonora en México.



Concesiones y permisos del GIE del interesado y Personas Vinculadas/Relacionadas

En el siguiente cuadro se listan las concesiones y/o permisos del interesado para prestar servicios de radiodifusión; y se identifican las estaciones que tienen cobertura en la localidad de interés en la que el interesado solicita el cambio de frecuencia (Río Bravo o localidad de Interés).

| Nombre o Razón social del concesionario/permisionario | Uso de las concesiones | Distintivo de estación - Banda | Frecuencia | Localidad principal a servir de las concesiones y permisos | Tiene cobertura en la Localidad de interés objeto del Cambio de Frecuencia solicitada por el interesado |
|--|------------------------|--------------------------------|------------|--|---|
| Concesiones de integrantes del GIE del interesado | | | | | |
| Ernesto Montemayor Ibarra | Comercial | XEGH-AM | 620 kHz | Río Bravo, Tamaulipas | Sí |

B. Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. y Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V.

Los interesados solicitan cambio de frecuencia para las siguientes estaciones:

| Concesionario | Distintivo de estación | Localidad de Interés | Localidad de Referencia |
|---|------------------------|----------------------|-------------------------|
| Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | XEFD-AM | Río Bravo | Río Bravo |
| | XEOQ-AM | | |
| Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V. | XEOR-AM | | |

Los interesados son personas morales de nacionalidad mexicana, cuyas estructuras accionarias se presentan en el cuadro siguiente.

| Solicitante | Accionista | Participación accionaria (%) |
|---|------------------------------|------------------------------|
| Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | Félix Mario Garza Peña | 98.0 |
| | Víctor Manuel Peña Maldonado | 0.5 |
| | Rodolfo Javier Garza Peña | 0.5 |
| | Carlos Alejandro Garza Peña | 0.5 |
| | María Virginia Garza Peña | 0.5 |
| Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V. | Félix Mario Garza Peña | 90.0 |
| | Sara Leticia Garza Treviño | 10.0 |

GIE al que pertenecen los interesados

El cuadro siguiente presenta a las Personas que, en lo individual o en conjunto considerando sus relaciones por parentesco, tienen una participación accionaria mayor o igual al 50% (cincuenta por ciento), por lo que se identifican como parte del GIE al que pertenecen los interesados (Grupo Garza Peña), y además participan, directa e indirectamente, en el sector de radiodifusión.

| Personas físicas identificadas como parte del GIE de los interesados | Vinculos |
|---|--------------------------------------|
| Félix Mario Garza Peña Victor Manuel Peña Maidonado Rodolfo Javier Garza Peña Carlos Alejandro Garza Peña María Virginia Garza Peña Sara Leticia Garza Treviño | Integrantes de la Familia Garza Peña |

Personas Vinculadas/Relacionadas

El siguiente cuadro presenta a las Personas Vinculadas/Relacionadas, por virtud de las relaciones de integrantes del GIE de los interesados como directivos o miembros de órganos de decisión; y que participan, directa o indirectamente, en la prestación de servicios de radiodifusión sonora en México.

Información confidencial con base al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

| Estación vinculada (Localidad) | Concesionario | Directivo que vincula | Puesto que desempeña en el Vinculado y en el GIE de los interesados |
|--------------------------------|-----------------------------------|-----------------------|--|
| XHMITS-FM (Tampico) | Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V. | | Director de la estación vinculada y accionista del interesado denominado Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. |

Concesiones y permisos del GIE de los interesados y Personas Vinculadas/Relacionadas

En el cuadro siguiente se listan las concesiones y/o permisos del GIE de los interesados y las Personas Vinculadas/Relacionadas para prestar servicios de radiodifusión; y se identifican las estaciones que tienen cobertura en la localidad de interés en la que los interesados solicitan el cambio de frecuencia (Río Bravo o localidad de Interés).

| Nombre o Razón social del concesionario/permisionario | Uso de las concesiones | Distintivo de estación - Banda | Frecuencia | Localidad principal a servir de las concesiones y permisos | Tiene cobertura en la Localidad de Interés, objeto del Cambio de Frecuencia solicitada por los interesados |
|--|------------------------|--------------------------------|------------|--|--|
| Concesiones de Integrantes del GIE de los interesados | | | | | |
| Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | Comercial | XEOQ-AM | 1110 kHz | Río Bravo, Tamaulipas | Sí |
| | Comercial | XEFD-AM | 590 kHz | Río Bravo, Tamaulipas | Sí |
| Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V. | Comercial | XEO-AM | 970 kHz | Matamoros, Tamaulipas | - |
| | Comercial | XEOR-AM | 1390 kHz | Río Bravo, Tamaulipas | Sí |
| Concesiones de Personas Vinculadas/Relacionadas | | | | | |
| Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V. | Comercial | XHMTS-FM | 103.9 MHz | Tampico, Tamaulipas | - |

En ese sentido, considerando que se tiene 1 (una) frecuencia disponible en la banda FM para cambio de frecuencia en la localidad de referencia, al evaluar a los interesados bajo su dimensión de GIE y en el mismo orden de prelación, se identifica que:

- i) Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. y Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V., no tienen concesiones de radiodifusión en la banda FM ni de televisión radiodifundida con cobertura en la localidad de Interés, y tampoco cuentan con concesiones de uso comercial en la banda FM en el país.

Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. (solicitudes: XEFD-AM o XEOQ-AM) y Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V. (XEOR-AM), pertenecientes al mismo GIE, deberán seleccionar 1 (una) estación, de entre las 3 (tres) que están solicitando para ser sometidas a cambio de frecuencia.

- ii) Ernesto Montemayor Ibarra no tiene concesiones de radiodifusión en la banda FM ni de televisión radiodifundida con cobertura en la localidad de Interés, y tampoco cuenta con concesiones de uso comercial en la banda FM en el país.

Para el caso particular del inciso i) citado, debe precisarse que los solicitantes deberán elegir una estación de las involucradas para estar en la posibilidad de llevar a cabo un procedimiento de selección por sorteo, en igualdad de circunstancias, con el C. Ernesto Montemayor Ibarra, en la localidad de referencia.

Posterior a la elección mencionada en el párrafo que antecede, éste Instituto determina que la asignación de la frecuencia de FM de que se trate, deberá realizarse por sorteo entre los Concesionarios solicitantes considerando que en términos del artículo 6, inciso c, de los Lineamientos de AM a FM los solicitantes elegibles pertenecientes a un mismo GIE se encuentran en igualdad de condiciones para recibir la única autorización al cambio de frecuencia.

Debe advertirse, en los casos en los que resulte aplicable, si algún concesionario a quien se le autorice para el cambio de frecuencia de mérito no manifieste su aceptación lisa y llana a las nuevas condiciones que haya establecido este Instituto en la prórroga de vigencia de su frecuencia en la banda de AM, o que no realice oportunamente el pago de la contraprestación correspondiente, la autorización para el cambio de frecuencia a la banda de FM quedará sin efectos, y la asignación de la frecuencia de FM se realizará en términos del artículo 7 de los Lineamientos de AM a FM.

En forma paralela, en el supuesto de que el concesionario autorizado no acepte las condiciones que determine el Instituto o no presente el comprobante del pago por concepto de la contraprestación correspondiente al cambio de frecuencia a la banda de FM a que se refiere la presente resolución, la autorización quedará sin efectos, y la asignación de la frecuencia de FM se realizará en términos del artículo 7 de los Lineamientos de AM a FM.

En caso de actualizarse el supuesto indicado en el párrafo anterior, se estima conveniente poner en conocimiento de dicha circunstancia al concesionario que no haya resultado elegido en el citado sorteo, para los efectos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 7 de los Lineamientos de AM a FM.

Para efectos de lo anterior, deberá realizarse un nuevo análisis en materia de competencia económica, en términos de lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos de AM a FM, considerando la conformación del mercado de la radio FM que prevalezca en ese momento en la localidad materia del presente Resolución.

Séptimo. Concesión Única y Concesión sobre el espectro radio eléctrico en la banda de FM. Como se expuso previamente, al haberse satisfecho los requisitos señalados en los Considerandos que anteceden de la presente Resolución en relación con lo ordenado por los artículos 7, 9 y 10 de los Lineamientos de AM a FM, esta autoridad determina que procede el cambio de las frecuencias en la banda de AM a la banda de FM.



Con motivo de lo anterior, este Instituto considera procedente otorgar a favor del Concesionario autorizado el cambio de frecuencia, en los términos antes indicados, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley.

Ahora bien, en el supuesto en que Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V., resulte favorecido en relación a la autorización del cambio de frecuencia, se considerará procedente otorgar en el presente acto administrativo una Concesión Única para el mismo fin, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75 segundo párrafo de la Ley, en virtud de que ésta última es la que confiere el derecho de prestar toda clase de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con lo anterior este órgano regulador determina la plena transición de los concesionarios solicitantes de la banda de AM a la FM, a través de los instrumentos jurídicos que permiten la prestación del servicio de radiodifusión de interés general a la población.

Los Anexos II y III de la presente Resolución contienen los modelos de los Títulos de Concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y, en su caso, de Concesión Única a que se refieren los párrafos que anteceden, los cuales establecen los términos y condiciones a que estarán sujetos los concesionarios involucrados.

Es importante destacar, que en términos de lo indicado por el artículo 11 de los Lineamientos de AM a FM la autorización de cambio de frecuencia y el otorgamiento de los Títulos de Concesión a que se hacen referencia en este Considerando, no modificará el plazo de vigencia de las concesiones otorgadas. Asimismo, la presente autorización de cambio de frecuencia no extingue las obligaciones contraídas por el titular de la concesión durante el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia de AM objeto de migración o por la prestación del servicio derivado de estos conceptos.

Octavo. Contraprestación. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de las Concesiones, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro

radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en el caso el otorgamiento de la prórroga de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica.

Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la Nación, se encuentra establecido en los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y 7 de los Lineamientos de AM a FM.

Derivado de lo anterior, es necesario identificar el alcance de dichos preceptos en relación con el pago de una contraprestación a favor del Estado.

Es importante señalar, que en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución que el cambio de frecuencia de la banda de AM a la FM implica un otorgamiento diferente de bandas de frecuencias, toda vez que el cambio implica una

sustitución de la frecuencia asignada en origen, por una frecuencia localizada en una banda diferente a la original.

El procedimiento de determinación del pago de una contraprestación por el otorgamiento de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial debe realizarse conforme a los artículos 100 de la Ley, en relación con el 7 de los Lineamientos de AM a FM, toda vez que como se indicó en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, la atención y análisis de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia de las concesiones originarias se realizó de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables al momento de la presentación de las mismas.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones establecidas el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, la UER del Instituto solicitó a la SHCP la opinión de los aprovechamientos correspondientes a las Solicitudes de Cambio de Frecuencias, con las variantes y supuestos ahí referidos, donde se encuentra considerado la vigencia de los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de la banda de AM; en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio No. 349-B-496 del 5 de julio de 2017, emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP, emitió opinión en el sentido de estimar procedente la utilización de la metodología propuesta por el Instituto para el cálculo de las contraprestaciones que le correspondería cubrir a los Concesionarios por los cambios de frecuencia solicitados para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en FM.

En ese sentido, a continuación se mencionan algunos de los aspectos más relevantes utilizados para el cálculo del monto de los aprovechamientos por concepto de contraprestación con la metodología opinada con oficio No. 349-B-496:

A) Información de la metodología de cálculo de la contraprestación

La UER realizó el cálculo de las contraprestaciones aplicando la misma metodología que fue recientemente enviada y detallada a la SHCP en los oficios IFT/222/UER/058/2017, IFT/222/UER/059/2017, IFT/222/UER/086/2017 e IFT/222/UER/087/2017 enviados entre abril y mayo de este año, para fijar dichos aprovechamientos a diversas empresas de radiodifusión sonora para la prórroga de títulos de concesión de uso comercial para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Por lo tanto, para el proceso de cambio de frecuencias se dispone de 47 frecuencias en FM, distribuidas en localidades de los estados de Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Baja California, Nuevo León, Sonora, Tamaulipas, Puebla y Ciudad de México. La población servida promedio para dichas estaciones es de 1,699,708 habitantes, siendo la mínima de 31,695 y la máxima de 12,242,434 habitantes, misma a la que se aplicará el Tope de Población de 6.5 millones de habitantes por estar en el área metropolitana de la Ciudad de México; las características principales de las estaciones en comento se detallan a continuación:

Tabla 1. Detalle de las 47 Frecuencias Disponibles

| No | Estado | Localidad de referencia | Frecuencia (MHz) | Clase de la estación | Coordenadas Geográficas de referencia | | Cobertura poblacional del contorno de servicio audible (74 dBu). AS - delimitada por alcance máximo (24 km). |
|----|--------|-------------------------|------------------|----------------------|---------------------------------------|----------------------------|---|
| | | | | | Latitud Norte (GGMMSS.SS) | Longitud Oeste (GGMMSS.SS) | |
| 1 | Gto. | Salamanca (1KW) | 92.5 | A | 20°34'13.00" | 101°11'50.00" | 305,017 |
| 2 | Jal. | Guadalajara | 88.7 | A | 20°40'35.00" | 103°20'32.00" | 3,774,027 |
| 3 | Jal. | Guadalajara | 89.5 | A | 20°40'35.00" | 103°20'32.00" | 3,774,027 |
| 4 | Jal. | Guadalajara | 90.3 | A | 20°40'35.00" | 103°20'32.00" | 3,774,027 |
| 5 | Jal. | Guadalajara | 91.9 | A | 20°40'35.00" | 103°20'32.00" | 3,774,027 |
| 6 | Jal. | Guadalajara | 92.7 | A | 20°40'35.00" | 103°20'32.00" | 3,774,027 |
| 7 | Jal. | Guadalajara | 95.9 | A | 20°40'35.00" | 103°20'32.00" | 3,774,027 |
| 8 | Jal. | Guadalajara | 99.9 | A | 20°40'35.00" | 103°20'32.00" | 3,774,027 |
| 9 | Jal. | Guadalajara | 101.5 | A | 20°40'35.00" | 103°20'32.00" | 3,774,027 |
| 10 | CDMX | Coyoacán | 96.5 | A | 19°21'00.00" | 99°09'42.00" | 12,242,434 |
| 11 | CDMX | Coyoacán | 105.3 | A | 19°21'00.00" | 99°09'42.00" | 12,242,434 |
| 12 | Mex. | Toluca | 89.3 | A | 19°17'32.00" | 99°39'14.00" | 1,752,169 |
| 13 | Mex. | Toluca | 103.7 | A | 19°17'32.00" | 99°39'14.00" | 1,752,169 |
| 14 | Pue. | Puebla | 89.7 | A | 19°02'43.00" | 98°11'51.00" | 2,242,982 |
| 15 | Pue. | Puebla | 92.1 | A | 19°02'43.00" | 98°11'51.00" | 2,242,982 |
| 16 | Pue. | Puebla | 92.9 | A | 19°02'43.00" | 98°11'51.00" | 2,242,982 |
| 17 | Pue. | Puebla | 95.5 | A | 19°02'43.00" | 98°11'51.00" | 2,242,982 |
| 18 | Pue. | Puebla | 96.1 | A | 19°02'43.00" | 98°11'51.00" | 2,242,982 |
| 19 | B.C. | Mexicali | 101.3 | A | 32°39'48.00" | 115°28'04.00" | 764,869 |
| 20 | N.L. | Monterrey | 88.1 | A | 25°40'17.00" | 100°18'31.00" | 3,742,871 |
| 21 | N.L. | Monterrey | 88.5 | A | 25°40'17.00" | 100°18'31.00" | 3,742,871 |
| 22 | N.L. | Monterrey | 89.3 | A | 25°40'17.00" | 100°18'31.00" | 3,742,871 |
| 23 | N.L. | Monterrey | 90.9 | A | 25°40'17.00" | 100°18'31.00" | 3,742,871 |
| 24 | Son. | Nogales | 89.1 | A | 31°19'07.00" | 110°56'45.00" | 212,798 |

| No | Estado | Localidad de referencia | Frecuencia (MHz) | Clase de la estación | Coordenadas Geográficas de referencia | | Cobertura poblacional del contorno de servicio audible (74 dBu). AS - delimitada por alcance máximo (24 km). |
|----|--------|-------------------------|------------------|----------------------|---------------------------------------|----------------------------|---|
| | | | | | Latitud Norte (GGMMSS.SS) | Longitud Oeste (GGMMSS.SS) | |
| 25 | Son. | Nogales | 89.5 | A | 31°19'07.00'' | 110°56'45.00'' | 212,798 |
| 26 | Son. | Nogales | 89.9 | A | 31°19'07.00'' | 110°56'45.00'' | 212,798 |
| 27 | Son. | Nogales | 90.3 | A | 31°19'07.00'' | 110°56'45.00'' | 212,798 |
| 28 | Son. | Nogales | 92.5 | A | 31°19'07.00'' | 110°56'45.00'' | 212,798 |
| 29 | Son. | Nogales | 94.1 | A | 31°19'07.00'' | 110°56'45.00'' | 212,798 |
| 30 | Son. | San Luis Río Colorado | 91.1 | A | 32°28'36.00'' | 114°45'45.00'' | 184,767 |
| 31 | Son. | San Luis Río Colorado | 93.9 | A | 32°28'36.00'' | 114°45'45.00'' | 184,767 |
| 32 | Tamps. | Cd. Camargo | 92.7 | A | 26°18'56.00'' | 98°50'00.00'' | 37,979 |
| 33 | Tamps. | Cd. Camargo | 99.1 | A | 26°18'56.00'' | 98°50'00.00'' | 37,979 |
| 34 | Tamps. | Cd. Miguel Alemán | 95.9 | A | 26°24'01.00'' | 99°01'31.00'' | 31,695 |
| 35 | Tamps. | Cd. Miguel Alemán | 96.3 | A | 26°24'01.00'' | 99°01'31.00'' | 31,695 |
| 36 | Tamps. | Cd. Miguel Alemán | 96.7 | A | 26°24'01.00'' | 99°01'31.00'' | 31,695 |
| 37 | Tamps. | Cd. Miguel Alemán | 99.9 | A | 26°24'01.00'' | 99°01'31.00'' | 31,695 |
| 38 | Tamps. | Matamoros | 93.5 | A | 25°52'47.00'' | 97°30'15.00'' | 465,347 |
| 39 | Tamps. | Nuevo Laredo | 90.9 | A | 27°29'11.00'' | 99°30'29.00'' | 383,661 |
| 40 | Tamps. | Nuevo Laredo | 96.1 | A | 27°29'11.00'' | 99°30'29.00'' | 383,661 |
| 41 | Tamps. | Nuevo Laredo | 96.7 | A | 27°29'11.00'' | 99°30'29.00'' | 383,661 |
| 42 | Tamps. | Nuevo Laredo | 101.9 | A | 27°29'11.00'' | 99°30'29.00'' | 383,661 |
| 43 | Tamps. | Nuevo Laredo | 103.7 | A | 27°29'11.00'' | 99°30'29.00'' | 383,661 |
| 44 | Tamps. | Nuevo Laredo | 104.5 | A | 27°29'11.00'' | 99°30'29.00'' | 383,661 |
| 45 | Tamps. | Reynosa | 102.9 | A | 26°05'32.00'' | 98°16'40.00'' | 600,486 |
| 46 | Tamps. | Reynosa | 103.3 | A | 26°05'32.00'' | 98°16'40.00'' | 600,486 |
| 47 | Tamps. | Río Bravo | 91.7 | A | 25°58'54.00'' | 98°05'25.00'' | 116,108 |

Salamanca (1kW).- La frecuencia está disponible para una clase A restringida a 1 kW.

B) MONTOS DE CONTRAPRESTACIÓN.

Derivado de lo anterior, la UER realizó el cálculo de las contraprestaciones considerando los aspectos siguientes:

- El Valor de Referencia aplicable es de: \$0.9801 pesos por habitante de la población servida para estaciones de FM y de \$0.3431 para estaciones de AM. Este valor se actualizó con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2005 y hasta el mes de mayo 2017, partiendo de los valores de \$0.7870 pesos por habitante para estaciones de FM y de \$0.2755 pesos por habitante para estaciones de AM.
- Dicho valor de referencia por habitante corresponde a una prórroga de concesión por un periodo de 20 años, y se considera conforme a la metodología de cálculo establecida en el documento "Contraprestación por el refrendo de concesiones de radiodifusión", cuyo fin es estimar el valor de mercado de las frecuencias que se concesionan para el servicio de radiodifusión.
- Límite de población servida: 6,500,000 millones de habitantes, aplicable a todos los casos cuya población sea igual o mayor a este límite.
- Cabe mencionar, que desde el 2009 existen más de 430 concesionarios de radiodifusión que han aceptado las condiciones técnicas y han realizado el pago de la contraprestación, misma que como ya se ha señalado fue calculada con la multicitada Metodología.

Es importante resaltar, que para el cálculo de la población servida se toma un valor de Altura del Centro Eléctrico sobre el lugar de instalación (ACESLI) que genere Altura del Centro de Radiación de la Antena Sobre el Terreno Promedio (AATP)³ de 100 m, con una Potencia Radiada Aparente (P.R.A)⁴ de 3 kW (parámetros máximos). Subsecuentemente, se aplica el modelo de propagación Longley-Rice para un contorno de 74 dBu (contorno de servicio audible), y se calcula la población contenida dentro del contorno definido y delimitada por el alcance máximo de la estación acorde con su clase (24 km para una clase A).

En este orden de ideas, cabe mencionar que el artículo 11 de los lineamientos del Acuerdo establece que:

"La autorización de cambio de frecuencia no modificará el plazo de vigencia de las concesiones o permisos otorgados originalmente. Asimismo, la autorización de cambio de frecuencia no extingue las obligaciones contraídas por el titular de la concesión durante el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia de AM objeto de migración."

³ AATP: Es la altura sobre el nivel del mar, en metros, del centro de radiación de la antena que transmite la componente horizontal, menos el promedio de las alturas del terreno sobre el nivel del mar, en metros.

⁴ PRA: Es el resultado del producto de la potencia suministrada a la antena transmisora por la ganancia en potencia de la misma, en una dirección dada.

Es por lo anterior, que los montos de contraprestación propuestos corresponden a una anualidad de la vigencia de una estación FM, ya que los montos anuales para la FM sólo se cobrarán por los años que resten de la vigencia original de la frecuencia AM. Asimismo, dichos montos, una vez que finalice el proceso de autorización de cambio de frecuencia, deberán ser ajustados a la vigencia restante de la concesión original de AM, tal y como lo señala el Tercero Transitorio del multicitado Acuerdo.

Por lo anterior, los cálculos de la contraprestación derivados de la fórmula y del ajuste recién citado se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 2. Pagos de Contraprestación.

| No. | Población Principal a Servir | Tipo de Estación | Monto de Aprovechamiento (pesos; anualidad) |
|-----|------------------------------|------------------|---|
| 1 | Salamanca | FM | \$89,619 |
| 2 | Guadalajara | FM | \$1,108,873 |
| 3 | Guadalajara | FM | \$1,108,873 |
| 4 | Guadalajara | FM | \$1,108,873 |
| 5 | Guadalajara | FM | \$1,108,873 |
| 6 | Guadalajara | FM | \$1,108,873 |
| 7 | Guadalajara | FM | \$1,108,873 |
| 8 | Guadalajara | FM | \$1,108,873 |
| 9 | Guadalajara | FM | \$1,108,873 |
| 10 | Coyoacán | FM | \$1,909,810 |
| 11 | Coyoacán | FM | \$1,909,810 |
| 12 | Toluca | FM | \$514,817 |
| 13 | Toluca | FM | \$514,817 |
| 14 | Puebla | FM | \$606,929 |
| 15 | Puebla | FM | \$606,929 |
| 16 | Puebla | FM | \$606,929 |
| 17 | Puebla | FM | \$606,929 |
| 18 | Puebla | FM | \$606,929 |
| 19 | Mexicali | FM | \$224,732 |
| 20 | Monterrey | FM | \$1,099,719 |
| 21 | Monterrey | FM | \$1,099,719 |
| 22 | Monterrey | FM | \$1,099,719 |
| 23 | Monterrey | FM | \$1,099,719 |
| 24 | Nogales | FM | \$57,581 |
| 25 | Nogales | FM | \$57,581 |
| 26 | Nogales | FM | \$57,581 |

| No. | Población Principal a Servir | Tipo de Estación | Monto de Aprovechamiento (pesos; anualidad) |
|-----|------------------------------|------------------|---|
| 27 | Nogales | FM | \$57,581 |
| 28 | Nogales | FM | \$57,581 |
| 29 | Nogales | FM | \$57,581 |
| 30 | San Luis Río Colorado | FM | \$45,705 |
| 31 | San Luis Río Colorado | FM | \$45,705 |
| 32 | Cd. Camargo | FM | \$8,513 |
| 33 | Cd. Camargo | FM | \$8,513 |
| 34 | Cd. Miguel Alemán | FM | \$7,104 |
| 35 | Cd. Miguel Alemán | FM | \$7,104 |
| 36 | Cd. Miguel Alemán | FM | \$7,104 |
| 37 | Cd. Miguel Alemán | FM | \$7,104 |
| 38 | Matamoros | FM | \$125,918 |
| 39 | Nuevo Laredo | FM | \$103,815 |
| 40 | Nuevo Laredo | FM | \$103,815 |
| 41 | Nuevo Laredo | FM | \$103,815 |
| 42 | Nuevo Laredo | FM | \$103,815 |
| 43 | Nuevo Laredo | FM | \$103,815 |
| 44 | Nuevo Laredo | FM | \$103,815 |
| 45 | Reynosa | FM | \$176,433 |
| 46 | Reynosa | FM | \$176,433 |
| 47 | Río Bravo | FM | \$26,024 |

De acuerdo con estos montos de contraprestación propuestos, resulta imperativo comentar que pueden existir casos en donde ya se hayan efectuado pagos en la frecuencia AM concesionada originalmente, por lo que el Instituto deberá restar la parte proporcional que el concesionario no operó la frecuencia AM y ajustar el pago final de la frecuencia FM por el resto de la vigencia, una vez terminado el proceso de autorización de cambio de frecuencia señalado en el artículo 5 del Acuerdo.

En este sentido, al monto final de la frecuencia FM (basado en la anualidad de la Tabla 2) se le deberá disminuir o *acreditar* el monto equivalente a los años no operados en la frecuencia AM, de la manera siguiente:

- 1) Cálculo del pago anual del monto originalmente pagado por una estación con frecuencia en la banda de AM, considerando una tasa de descuento de 10.11%⁽¹⁾. Lo originalmente pagado por AM se actualiza a precios de mayo de 2017 con base en el INPC.
- 2) Determinación del valor presente neto por el tiempo restante de la concesión en la banda de AM, tomando la misma tasa de descuento y el dato obtenido en el paso anterior. Cabe señalar, que únicamente se acredita el tiempo restante que la empresa no va a operar la frecuencia de AM, y que pagó en su totalidad, debido a la migración a FM; es por esto, que los años restantes serán "descontados" con la ya citada tasa.
- 3) Al monto final de la contraprestación por la autorización del cambio de frecuencia de AM a FM (basado en la anualidad de la Tabla 2), y derivado del periodo que le resta a la concesión para operar en FM, se le resta el importe resultante del paso 2 anterior. A manera de ejemplo:

Datos:

- Frecuencia AM: Ciudad Camargo.
- Monto de contraprestación pagado por la estación en Ciudad Camargo (MP): \$50,000.00 pesos (cifra ficticia).
- Vigencia: 12 años.
- Tiempo restante de la concesión (TRC): 2 años (Es decir, ya han transcurrido 10 años de la concesión original de AM, por lo que 2 años serán operados en la FM).
- Monto de Contraprestación considerado por el cambio de estación de AM a FM (MCFM): anualidad de \$8,500.00 pesos (con base en Tabla 2).

⁽¹⁾ Tasa que utiliza la SHCP para evaluar la rentabilidad financiera de los proyectos de inversión del Gobierno Federal.

Cálculo:

- Determinación del Pago anual (PA) utilizando la tasa de descuento de 10.11% y MP (\$50,000.00 pesos). Resultado de PA: \$7,378.00 (numeral 1 anterior).
- Valor Presente Neto (VPNRestoAM) del tiempo restante de la vigencia de la concesión que deberá ser acreditado por lo que no se operará de AM (últimos 2 años), considerando el PA anterior: \$12,785.00 pesos (numeral 2 anterior).
- Valor Presente Neto (VPNRestoFM) del tiempo restante de la vigencia de la concesión en FM (2 años; periodo restante que será operado en FM), considerando la anualidad de 8,500 pesos: \$14,730.00 pesos (numeral 3 anterior).

Con esto, se aplican los resultados recién detallados a la fórmula siguiente:

$(VPNRestoFM) - (VPNRestoAM) =$ Monto a pagar por el cambio de la estación de AM a FM.

$$(\$14,730.00) - (\$12,785.00) = \$1,945.00 \text{ pesos.}$$

De esta forma, los montos de contraprestación finales están agrupados en tres escenarios de acuerdo a los siguientes escenarios:

- Concesiones cuya resolución de prórroga tendrá efectos retroactivos.** El cálculo de la contraprestación FM se efectúa desde el 31 de julio del 2017 hasta la fecha de vencimiento; por ejemplo, si la concesión tiene una vigencia desde julio 2015 hasta julio 2035, el monto de la contraprestación para la frecuencia de FM correspondería a 18 años (julio 2017 a julio 2035) con base en la anualidad de la Tabla 2; en el mismo sentido, respecto de la frecuencia de AM, se toma una acreditación por el mismo periodo en el que concesionario no operará esta frecuencia, con base en la anualidad de la contraprestación por prórroga que haya sido recientemente resuelta por el Pleno del Instituto.
- Concesiones cuyo vencimiento es posterior al año 2020.** Se sigue el mismo procedimiento descrito en escenario anterior contemplando la fecha en que vence el título de concesión para calcular el cobro de FM y la posible acreditación en AM de acuerdo a lo originalmente pagado por la empresa radiodifusora.

- c. Concesiones cuyo vencimiento es anterior o durante el año 2020 y cuya resolución de prórroga ha sido adoptada a partir de dicho vencimiento. Este escenario sigue el mismo procedimiento señalado en los casos A y B anteriores, sin embargo, tienen la particularidad de que además de considerar la contraprestación por lo que resta de la vigencia en curso, también se incluye la determinación de la contraprestación relacionada con la nueva vigencia de la concesión por 20 años (los cuales son posteriores al vencimiento de la vigencia en curso). Ante tales circunstancias, adicionalmente se determina la contraprestación por 20 años para la frecuencia FM, con base en la anualidad de la Tabla 2 y después se procede a acreditar el monto que se haya determinado para la prórroga de la frecuencia AM por el periodo íntegro de 20 años.

Derivado de lo anteriormente mencionado, en el Anexo IV de la presente Resolución se presentan las variables de la Metodología del Cálculo de la Contraprestación utilizadas para el cálculo de los aprovechamientos finales según los escenarios recién citados.

Noveno. Condiciones de Operación. En el supuesto que este Instituto autorice el cambio de frecuencia respecto de las Solicitudes de Cambio de Frecuencia indicadas en el Antecedente VII de la presente Resolución, dicho concesionario deberá atender puntualmente las siguientes condiciones:

1. Condiciones de Uso de la Banda de Frecuencia. El concesionario de radiodifusión sonora autorizado, deberá presentar al Instituto, en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que éste acepte las nuevas condiciones: a) el Estudio de Predicción de Área de Servicio (AS-FM); b) en caso de modificación del soporte estructural o de cambio de ubicación de la antena, el Plano de Ubicación (PU-FM), acompañado de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica o, en su caso, copia del escrito mediante el cual solicitó la opinión de la referida autoridad. El Instituto condicionará la aprobación a dicha opinión; c) croquis de operación múltiple, de ser el caso, y d) pago de los derechos correspondientes al estudio de la documentación.

Es importante indicar, que la autorización de referencia no surtirá efectos legales cuando el concesionario autorizado no presente a este Instituto la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica, en su caso.

2. Inicio de operaciones. El concesionario de radiodifusión sonora deberá iniciar operaciones en la frecuencia asignada de la banda de FM en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que la aprobación de los parámetros técnicos haya sido notificada.

Para tal efecto, deberá dar aviso al Instituto de dicha situación dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a que ello acontezca.

3. Transmisión en el estándar IBOC. El Concesionario deberá utilizar el estándar IBOC en modo híbrido de señales analógicas y digitales, apegado a la Disposición Técnica IFT-002-2016 *"Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz."*, así como a lo dispuesto en el *"Acuerdo por el que se adopta el estándar para la radio digital terrestre y se establece la política para que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, lleven a cabo la transición a la tecnología digital en forma voluntaria"*, en lo que resulte aplicable y no contravenga a los Lineamientos de AM a FM.

4. Transmisión simultánea de AM y FM. El concesionario de radiodifusión sonora quedará obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en la banda de AM y en la señal híbrida de la banda de FM, durante un año, contado a partir de la fecha de presentación del aviso del inicio de operaciones en la banda de FM a que se refiere la condición 2 de la presente Resolución.

Una vez transcurrido el plazo de transmisión simultánea el concesionario deberá avisar por escrito al Instituto que ha dejado de transmitir en la frecuencia en la banda de AM, la cual revertirá de pleno derecho al Estado, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la banda de FM. Lo anterior, sin necesidad de pronunciamiento por parte de este Instituto, salvo que este determine y notifique, previo a la conclusión del año de transmisión simultánea, que en la cobertura determinada, de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables, de la estación de AM, se encuentran poblaciones que únicamente reciben dicha señal, en cuyo caso el concesionario deberá continuar con la transmisión en forma simultánea del mismo contenido en ambas frecuencias, hasta que el Instituto determine y notifique al concesionario que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora está debidamente garantizada.

Cuando el aviso a que se refiere el párrafo anterior, contenido en la Condición 2 de la presente Resolución, no sea presentado en tiempo y forma, se presumirá que el concesionario inició operaciones en la banda de FM el último día del plazo concedido, sin perjuicio del incumplimiento a las disposiciones legales o administrativas e imposición de las sanciones que en su caso, determine este Instituto en materia de verificación o supervisión.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15 fracciones IV, VIII y XV, 17, fracción I, 75, 99, 100, 105, 106 y 107 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada; 3, 16 fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina que los concesionarios Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V. y el C. Ernesto Montemayor Ibarra, se encuentran en igualdad de condiciones respecto a las Solicitudes de Cambio de Frecuencia en la localidad de Río Bravo, Tamaulipas, por lo que son susceptibles de asignación de la frecuencia del espectro radioeléctrico en la banda de Frecuencia Modulada que se describe en el siguiente cuadro, por haber satisfecho los requisitos indicados en los *"Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencia de estaciones de Radiodifusión Sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada"*, en términos de los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Como consecuencia de lo anterior, se determinan los siguientes montos de contraprestación que en su caso, deberán cubrir los concesionarios señalados, con motivo de la autorización que se otorgue:

| No. | Concesionario | Cambio de AM a FM | | | Población principal a servir | Monto de la Contraprestación a pagar |
|-----|---|--------------------|---------------|--------------------|------------------------------|--------------------------------------|
| | | Distintivo Cambios | Banda Cambios | Frecuencia Cambios | | |
| 1 | Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | XHFD | FM | 91.7 MHz | Río Bravo, Tamaulipas | \$ 0 |
| 2 | Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. | XHEOQ | FM | | Río Bravo, Tamaulipas | \$ 0 |
| 3 | Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V. | XHEOR | FM | | Río Bravo, Tamaulipas | \$ 15,741 |
| 4 | Ernesto Montemayor Ibarra | XHGH | FM | | Río Bravo, Tamaulipas | \$ 0 |

Es importante destacar, que el monto determinado en la presente resolución corresponde al otorgamiento de una frecuencia de FM en los términos de los Lineamientos de AM a FM y se calculó con base en los pagos realizados por el concesionario respecto de la frecuencia de AM concesionada originalmente. En la determinación se restó la parte proporcional que el concesionario cubrió por dicha frecuencia de AM al valor estimado de la frecuencia de FM por el resto de la vigencia en los términos del oficio IFT/222/UER/091/2017 emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico. En caso de que el monto estimado del valor proporcional que el concesionario hubiere cubierto por la asignación de la frecuencia de AM sea superior, no motiva ni constituye justificación para la devolución de cantidad alguna o la compensación contra algún concepto a la que el concesionario esté obligado a pagar por adeudo propio derivado de que la contraprestación fijada corresponde a la asignación de una nueva frecuencia y es independiente de las contribuciones o aprovechamientos que derivan por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico.

En consecuencia, al actualizarse el supuesto previsto en el apartado c, del artículo 6 de los Lineamientos mencionados, este Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará a cabo un procedimiento de selección por sorteo para determinar al concesionario que obtendrá la autorización de cambio de frecuencia respectivo, conforme al procedimiento y mecánica siguiente:

1. El C. Ernesto Montemayor Ibarra participará directamente en el procedimiento de selección por sorteo para cambio de frecuencia, conforme a lo señalado más adelante.

2. Los concesionarios Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. respecto de las estaciones XEFD-AM y XEOQ-AM y Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V. respecto de la estación XEOR-AM, al ser evaluados en su dimensión de Grupo de Interés Económico y personas vinculadas/relacionadas conforme a los Lineamientos, deberán elegir en una concesión de las tres interesadas cuya frecuencia de AM participará en el procedimiento de selección por sorteo para cambio de frecuencia, términos de lo dispuesto en el párrafo cuarto, apartado b, del artículo 6 de los Lineamientos.

Para tal efecto, Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V. y Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V. contarán con un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que manifiesten en forma conjunta, unánime y por escrito, a través de su representante legal con facultades suficientes, ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el nombre del concesionario y el distintivo de llamada de la estación que participará en el procedimiento de selección por sorteo para el cambio de frecuencia.

Ante la falta de dicha manifestación en forma conjunta y unánime, los concesionarios involucrados participarán en el procedimiento de selección por sorteo exclusivamente con una papeleta con el nombre de los tres interesados. En el supuesto de que al momento de realizarse el sorteo se obtenga esta última papeleta, en acto posterior, y en forma inmediata, se realizará el sorteo de la frecuencia entre los Concesionarios del mismo Grupo de Interés Económico involucrados.

3. El C. Ernesto Montemayor Ibarra y el Concesionario que haya sido elegido de forma conjunta y unánime conforme al numeral 1 anterior para participar en el procedimiento de selección por sorteo para el cambio de frecuencia, deberán presentarse el martes 29 de agosto de agosto de 2017 a las 12 horas, en el Auditorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ubicado en el primer piso del edificio situado en Av. Insurgentes Sur 1143, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, en la Ciudad de México a efecto de llevar a cabo el sorteo de la frecuencia disponible en la localidad correspondiente. Para efectos de lo anterior, los concesionarios señalados deberán comparecer a través de representante legal, debidamente facultado y autorizado ante esta autoridad.

El sorteo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en depositar papeletas con el nombre de cada interesado en una caja negra, misma que será ensamblada frente a los asistentes, a fin de que un funcionario del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ante la presencia de un testigo social que certifique la transparencia del proceso, obtenga la(s) papeleta(s) con el nombre del concesionario a quien deberá tenerse por autorizado para cambiar su frecuencia de AM a la banda de FM, para todos los efectos legales conducentes.

El funcionario del Instituto Federal de Telecomunicaciones que esté a cargo del proceso de selección por sorteo, notificará en el mismo acto el resultado correspondiente a los concesionarios participantes en dicho proceso.

4. De todo lo anterior se levantará Acta Circunstanciada, en la que se plasmará todo lo acontecido en el proceso de selección por sorteo realizado. Dicha Acta Circunstanciada deberá ser firmada por los representantes legales de los concesionarios presentes, el testigo social y el o los funcionarios del Instituto Federal de Telecomunicaciones que hayan participado. La negativa de alguno de los solicitantes presentes para firmar el Acta Circunstanciada no afectará la validez de dicho proceso de selección.
5. La Unidad de Concesiones y Servicios pondrá en conocimiento del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de su Secretaría Técnica, los resultados de lo acontecido en el proceso de selección por sorteo descrito en el numeral 3 a más tardar dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a que acontezca dicho proceso.

SEGUNDO. La autorización del Cambio de Frecuencia, a que se refiere el Resolutivo Primero de esta Resolución está sujeta a que el concesionario acepte las condiciones y realice el pago de la contraprestación establecida con motivo del otorgamiento de la prórroga de vigencia del Título de Concesión en los plazos y términos contenidos en las Resoluciones adoptadas por este Instituto a través de los Acuerdos de Pleno P/IFT/140617/332 y P/IFT/260417/212, respectivamente.

TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se otorgará a favor del autorizado, una Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, con la vigencia indicada en el Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, en la banda de Amplitud Modulada originaria.

Asimismo, en el supuesto en que Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V., resulte favorecido en relación a la autorización del cambio de frecuencia, se otorgará una Concesión Única de uso comercial, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 11 de los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a los Concesionarios indicados en el Resolutivo Primero antes señalado, el contenido de la presente Resolución.

Asimismo, deberá notificarse sólo al Concesionario autorizado al cambio de frecuencia, las nuevas condiciones establecidas en los modelos de Títulos de Concesión a que se refiere el Resolutivo que antecede, a efecto de recabar por escrito de dicho Concesionario su aceptación lisa y llana de las nuevas condiciones que determine este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, en términos del artículo 7 de los *"Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada"*.

De igual forma, el concesionario mencionado deberá exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este Instituto Federal de Telecomunicaciones, por concepto de contraprestación por la autorización de cambio de frecuencias materia de la presente Resolución dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores a la presentación de la manifestación señalada en párrafo anterior.

En caso de que el concesionario de que se trate no cumpla con las condiciones establecidas en presente Resolutivo, así como las contenidas en el Resolutivo Segundo anterior, la autorización contenida en la presente Resolución quedará sin efectos, y la asignación de la frecuencia de FM se realizará en términos del artículo 7 de los *Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada*, lo cual se hará del conocimiento de los concesionarios interesados.

Para efectos de lo anterior, deberá realizarse un nuevo análisis en materia de competencia económica, en términos de lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos de AM a FM, considerando la conformación del mercado de la radio FM que prevalezca en ese momento en la localidad materia de la presente Resolución.

QUINTO. Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Segundo y Cuarto, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial, en la banda de Frecuencia Modulada, y de Concesión Única correspondiente, que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

SEXTO. Se Instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a llevar a cabo el procedimiento de sorteo indicado en el Resolutivo Primero de esta Resolución, en compañía del testigo social de que se trate.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a realizar la correspondiente notificación y la entrega del título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico y en su caso de Concesión Única correspondiente que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

OCTAVO. Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones el Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregado a al interesado.

Con motivo del otorgamiento del Título de Concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la Concesión Única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojca
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXI Sesión Ordinaria celebrada el 14 de julio de 2017, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojca y Arturo Robles Rovalo; y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja, quien presentará un voto por escrito. En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó que se aparta de las consideraciones relativas al tope de población en el cálculo de la contraprestación.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140717/468.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ANEXO

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL SOLICITANTE QUE ES SUJETO DE AUTORIZACIÓN PARA CAMBIO DE FRECUENCIA PARA OPERAR UNA ESTACIÓN EN LA BANDA DE FRECUENCIA MODULADA, EN RÍO BRAVO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA EL CAMBIO DE FRECUENCIAS DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA QUE OPERAN EN LA BANDA DE ÁMPUTUD MODULADA A FRECUENCIA MODULADA. MEDIANTE ACUERDO P/IFT/140717/468

VARIABLES PARA EL CALCULO DE LA CONTRAPRESTACIÓN

| NO. | ESCENARIO | CONCESIONARIO | DISTINTIVO | BANDA | FRECUENCIA | CAMBIO DE AM A FM | | | POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR | TIEMPO RESTANTE DE VIGENCIA AM | FM | | | AM | | | MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN A PAGAR = (VPNRestoFM) - (VPNRestoAM) |
|-----|-----------|---|------------|-------|------------|--------------------|---------------|--------------------|------------------------------|--------------------------------|--------------|---|---------------------|----------------------------------|--------------|---|---|
| | | | | | | DISTINTIVO CAMBIOS | BANDA CAMBIOS | FRECUENCIA CAMBIOS | | | ANUALIDAD FM | MONTO DE CONTRAPRESTACIÓN FM POR EL RESTO DE VIGENCIA DE LA CONCESIÓN (VPNRestoFM) | MONTO PAGADO POR AM | MONTO ACTUALIZADO AM (MAYO 2017) | ANUALIDAD AM | MONTO DE CONTRAPRESTACIÓN AM POR EL RESTO DE VIGENCIA DE LA CONCESIÓN (VPNRestoAM) | |
| 1 | A | CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V. | XEFD | AM | 590 kHz | XHFD | FM | 91.7 MHz | RIO BRAVO, TAMAULIPAS | 18.042 | \$ 25,993 | \$ 211,864 | \$ 748,891 | \$ 753,534 | \$ 89,175 | \$ 581,914 | \$ - |
| 2 | A | CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V. | XEOQ | AM | 1110 kHz | XHEOQ | FM | 91.7 MHz | RIO BRAVO, TAMAULIPAS | 18.908 | \$ 25,993 | \$ 215,486 | \$ 548,120 | \$ 581,282 | \$ 68,790 | \$ 518,807 | \$ - |
| 3 | C | RADIODIFUSORAS EL GALLO, S.A. DE C.V. | XEOR | AM | 1390 kHz | XHEOR | FM | 91.7 MHz | RIO BRAVO, TAMAULIPAS | 2.294 | \$ 25,993 | \$ 50,974 | \$ 191,225 | \$ 238,897 | \$ 39,063 | \$ 35,233 | \$ 15,741 |
| 4 | A | ERNESTO MONTEMAYOR IBARRA | XEGH | AM | 620 kHz | XHGH | FM | 91.7 MHz | RIO BRAVO, TAMAULIPAS | 19.656 | \$ 25,993 | \$ 218,376 | \$ 582,622 | \$ 581,923 | \$ 68,866 | \$ 552,739 | \$ - |

Nota 1: Los concesionarios susceptibles de asignación por Cambio de Frecuencia deberán atender lo dispuesto en los Resolutivos que apliquen y las condiciones a las que están sujetos respecto a la autorización, selección o sorteo de estaciones.

Nota 2: El monto de las contraprestaciones antes indicadas y que se establecen en la Resolución de mérito son independientes de los pagos que el concesionario, en su caso, tenga que realizar respecto de la frecuencia de AM, derivados del beneficio de pagos en parcialidades por su otorgamiento.

Nota 3: Este valor se actualizó con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2005 y hasta el mes de mayo 2017

MODELO DE TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO COMERCIAL QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A FAVOR DE _____ DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Mediante escrito presentado el ____ de ____ de _____, solicitó autorización para el cambio de frecuencia de la concesión para explotar comercialmente la frecuencia _____, a través de la estación con distintivo de llamada _____, en _____; que le fue otorgado en fecha ____ de ____ de _____, con vigencia de ____ (____) años, contados a partir del día ____ de ____ de _____ y vencimiento el ____ de ____ de _____, a una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/_____/____ de fecha ____ de _____ de 2017, resolvió procedente la solicitud de autorización referida en el Antecedente I y como consecuencia otorgar una Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial en la banda de Frecuencia Modulada, a favor de _____.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15 fracciones IV, VIII y XV, 17, fracción I, 105, fracción VI, 1.5, 75, 99, 100, 105, 106 y 107 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1 fracción I, 3 fracción I, 4 párrafos primero y segundo, 6 fracciones I y II, 7 fracción I, 8, 13, 15, 16 y 17 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
 - 1.1. **Concesión de espectro radioeléctrico:** La presente concesión que confiere el derecho para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto.
 - 1.2. **Concesionario:** El titular de la Concesión de espectro radioeléctrico;
 - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
 - 1.4. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
 - 1.5. **Servicio público de radiodifusión sonora:** Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de canales de transmisión de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.
2. **Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico.** Con la Concesión de espectro radioeléctrico se otorga el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro para uso comercial.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas, disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas,

derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

3. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en:
-

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

4. **Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario podrá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

- | | |
|--|--|
| 1. Frecuencia: | XXXXX XXX |
| 2. Distintivo de Llamada: | XXXXX-XX |
| 3. Población principal a servir: | XXXXXXXXXXXXX |
| 4. Clase de Estación: | X |
| 5. Coordenadas de referencia de la Población Principal a Servir: | L.N. XX° XX' XXX" L.W. XXX° XX' XXXX" |

El objeto de la concesión es el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias establecidas en el presente título para fines distintos.

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con la concesión objeto de prórroga que no se señalen en

el presente título se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

5. El Concesionario deberá presentar al Instituto, en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que éste acepte las nuevas condiciones a) el Estudio de Predicción de Área de Servicio (AS-FM); b) en caso de modificación del soporte estructural o de cambio de ubicación de la antena, el Plano de Ubicación (PU-FM), acompañado de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica o, en su caso, copia del escrito mediante el cual solicitó la opinión de la referida autoridad. El Instituto condicionará la aprobación a dicha opinión; e) croquis de operación múltiple, de ser el caso, y d) pago de los derechos correspondientes al estudio de la documentación.

El Concesionario deberá iniciar la prestación del servicio público de radiodifusión sonora dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de aprobación, por parte del Instituto, de los parámetros técnicos presentados, conforme a las condiciones y características establecidas en el presente título.

Para tal efecto, deberá dar aviso al Instituto de dicha situación dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a que ello acontezca.

6. **Cobertura.** El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar las frecuencias radioeléctricas para prestar el servicio público de radiodifusión sonora con las características técnicas señaladas en:

| |
|--|
| Población principal a servir / Estado(s). |
| _____ |

7. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial, en términos del artículo 11 de los Lineamientos...es decir, que su vigencia es de 20 (veinte) años, contados a partir del ___ de _____ de ____ y vencimiento al ___ de _____ de _____, y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.(vigencia original)

8. **Compromisos de inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que el servicio público de radiodifusión que se provea al amparo del presente título, se preste de manera continua, eficiente y con calidad.
9. **Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.
10. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de espectro radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de espectro radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Derechos y obligaciones

11. **Calidad de la operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.

12. **Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

13. **Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.

14. **Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar al Instituto los canales de transmisión de radiodifusión que operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.

15. **Transmisión en el estándar IBOC.** El Concesionario deberá utilizar el estándar IBOC en modo híbrido de señales analógicas y digitales, para lo cual utilizará equipos transmisores de radiodifusión sonora híbrida, apegado a la Disposición Técnica IFT-002-2016 "Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz.", así como a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se adopta el

estándar para la radio digital terrestre y se establece la política para que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, lleven a cabo la transición a la tecnología digital en forma voluntaria”, en lo que resulte aplicable y no contravenga a los Lineamientos de Cambio de Frecuencias mediante los cuales este Instituto establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de AM a FM.

- 16. Transmisión simultánea de AM y FM.** El Concesionario quedará obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en la banda de AM y en la señal híbrida de la banda de FM, materia de la autorización, durante un año, contado a partir de la fecha de presentación del aviso del inicio de operaciones en la banda de FM a que se refiere Condición 15 de este Título.

Una vez transcurrido el plazo de transmisión simultánea, revertirá de pleno derecho al Estado la frecuencia en la banda de AM, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la banda de FM. Lo anterior, sin necesidad de pronunciamiento por parte del Instituto, salvo que este determine y notifique, previo a la conclusión del año de transmisión simultánea, que en la cobertura determinada, de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables, de la estación de amplitud modulada AM, se encuentran poblaciones que únicamente reciben dicha señal, en cuyo caso el concesionario deberá continuar con la transmisión en forma simultánea del mismo contenido en ambas frecuencias, hasta que el Instituto determine y notifique al concesionario que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora está debidamente garantizada.

Cuando el aviso a que se refiere el párrafo anterior, contenido en la Condición 15 del presente Título, no fuera presentado en tiempo y forma, se presumirá que el concesionario inició operaciones en la banda de FM el último día del plazo concedido, lo anterior sin perjuicio de la sanción correspondiente que en su caso determine este Instituto.

- 17. Contraprestaciones.** El Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad \$ _____ (_____ pesos ____/100 M.N.), por concepto de pago de contraprestación por el otorgamiento de la Concesión de espectro radioeléctrico. Asimismo, el Concesionario queda

obligado a pagar todas las contribuciones que al efecto establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Jurisdicción y competencia

18. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

EL CONCESIONARIO

REPRESENTANTE LEGAL

MODELO DE TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL, QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A FAVOR DE _____, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Mediante escrito presentado el _____, _____ solicitó la autorización para el cambio de frecuencia de la concesión para explotando comercialmente la frecuencia _____ a través de la estación con distintivo de llamada _____, en _____; que le fue otorgado en fecha _____, con vigencia de _____ años, contados a partir del día _____ y vencimiento el _____, a una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante resolución _____ de fecha _____, resolvió otorgar una Concesión única para uso comercial, a favor de _____

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15 fracciones IV, VIII y XV, 17, fracción I, 105, fracción VI, 1.5, 72, 99, 100, 105, 106 y 107 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada; y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de Concesión única para uso comercial sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, además de los conceptos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:

- 1.1. **Concesión única:** El acto administrativo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones confiere el derecho a su titular para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles.
- 1.2. **Concesionario:** La persona física o moral, titular de la Concesión única.
- 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones, y
- 1.4. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: -----.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

3. **Uso de la Concesión única.** La Concesión única se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red de telecomunicaciones, o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

4. **Registro de servicios.** La Concesión única autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible, considerando la infraestructura requerida y medios de transmisión, propios o de terceros con los que cuente el Concesionario en términos de la Ley.

En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la condición 6 del presente título.

Dicha inscripción deberá realizarse previamente a la prestación del servicio de telecomunicaciones o radiodifusión de que se trate, adjuntando para tal efecto, las características generales del proyecto respectivo, la descripción de la infraestructura a utilizar y, tratándose de servicios de radiodifusión, en su caso, acompañar la opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

5. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión única para uso comercial tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir del ----- y vencimiento al -----.

La Concesión única podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

6. Características Generales del Proyecto. El servicio que inicialmente prestará al amparo de la Concesión, consiste en radiodifusión sonora.

La prestación del servicio público deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados, reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones, acuerdos y protocolos internacionales convenios por el Gobierno Mexicano, y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos.

Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vías y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión para la prestación de los servicios públicos, deberá presentar, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se trate, la información necesaria para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad y en los términos que establezca el Instituto.

7. Programas y compromisos de calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad de sitios públicos y de contribución a la cobertura universal. El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

7.1. Compromisos de Cobertura. La presente Concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.

7.2. Compromisos de Inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que se provean al amparo del presente título, se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

7.3. Compromisos de Calidad. El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión única para uso comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá respetar los parámetros de calidad contratados con sus usuarios o bien, comprometidos para sus audiencias con respecto a los servicios públicos que preste, los cuales no podrán ser inferiores, en su caso, a los parámetros que establezcan las disposiciones aplicables.

7.4. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal. Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

8. No discriminación. En la prestación de los servicios a que se refiere el presente título, queda prohibido al Concesionario establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación. Tratándose de personas físicas estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

9. Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

10. Prestación de los servicios públicos a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario. Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar los servicios públicos que ampara la Concesión única a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en el presente título, así como de la prestación de los servicios públicos concesionados frente a los usuarios, suscriptores o audiencias.

Lo anterior sin perjuicio de que los usuarios, suscriptores o audiencias puedan exigir responsabilidad o el debido cumplimiento a quienes conforman el agente económico respecto a la prestación de los servicios públicos concesionados.

Asimismo, el Concesionario no podrá evadir ninguna obligación relacionada con el presente título, como consecuencia de la prestación de servicios a través de quienes conforme el agente económico de quien forme parte.

11. Poderes. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.

12. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión única o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión única le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Verificación y Vigilancia

13. Información. El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso a su domicilio e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión única.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación de los servicios públicos que se presten al amparo del título, así como la relativa a la topología de su red, estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación, producción y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

14. Información Financiera. El Concesionario deberá:

- a. Poner a disposición del Instituto y entregar cuando éste lo requiera en los formatos que determine, sus estados financieros anuales desglosados por servicio y por área de cobertura, así como los estados financieros anuales correspondientes a cada persona que conforme el agente económico al cual pertenezca el Concesionario, en caso de que preste los servicios públicos a través de alguna de ellas.
- b. Presentar al Instituto sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año.

Jurisdicción y competencia

15. Jurisdicción y competencia. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

X
EL CONCESIONARIO
